

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA LA CONTRATACIÓN Y FORMA DE PAGO DEL SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE BANDA ANCHA Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES COMPLEMENTARIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, en adelante, Ley de Banda Ancha, establece que el Estado contará con una Red Nacional, definida como una red de acceso que se utilizará para el desarrollo de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, priorizando la educación, salud, defensa nacional, seguridad, cultura, investigación y desarrollo e innovación para cumplir con las políticas y lograr los objetivos nacionales, quedando prohibido su uso comercial.

El artículo 18 de la referida Ley establece que un porcentaje de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) estará reservado para la implementación de la Red Nacional del Estado (REDNACE), que atenderá las demandas de conectividad de Banda Ancha de todas las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley de Banda Ancha establece que la conectividad de la REDNACE será contratada, por concurso público, cautelando la libre competencia, a uno o más concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que se encargan de proveer a las entidades de la administración pública en ámbito regional, el acceso de Banda Ancha y los servicios de telecomunicaciones complementarios, contratando los servicios portadores de la RDNFO.

Con la finalidad de contratar el acceso de Banda Ancha y los servicios de telecomunicaciones complementarios, el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley de Banda Ancha señala que, a través de un decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueba el mecanismo para la contratación pública y la forma de pago de dichos servicios.

La Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (hoy Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones) ha venido realizando el registro de las demandas de las entidades de la administración pública y ha determinado que parte de éstas pueden ser atendidas inicialmente con los proyectos regionales, mientras que el resto constituye una demanda potencial que debe ser atendida en los próximos años, tanto por los operadores existentes como con los futuros operadores regionales.

Adicionalmente, ha indicado que los registros de Demanda de Conectividad de Banda Ancha, en Mbps, de las entidades de la administración pública a nivel nacional crecerá en el mediano plazo, debido al desarrollo constante de los contenidos y aplicaciones, los cuales exigen mayor ancho de banda, en Mbps, con la finalidad de tener servicios de conectividad de Banda Ancha de calidad y rápida respuesta.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Banda Ancha, es necesario establecer el mecanismo para la contratación del servicio de conectividad de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios.

En tal sentido, el Decreto Supremo propuesto tiene por objeto determinar el mecanismo para la contratación y forma de pago del servicio de conectividad de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios, en el marco de lo establecido en el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley de Banda Ancha. Dicho mecanismo tiene la finalidad de facilitar los procesos de contratación de los referidos servicios públicos por parte de las entidades de la administración pública, implementando mecanismos eficientes y transparentes, teniendo en cuenta las características técnicas del servicio requerido.

Al respecto, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que todas las contrataciones de servicios, bienes y obras que se efectúan con fondos o recursos públicos deben realizarse obligatoriamente por licitación o concurso público, según los procedimientos y requisitos determinados en la Ley.

Al respecto, el Ministerio de Economía y Finanzas en su Informe N° 290-2018-EF/62.01, señala que *“mediante la Ley de Contrataciones del Estado se establecen las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos”*.

En la medida que la Constitución Política del Perú define la obligatoriedad de efectuar las contrataciones del Estado, a través de mecanismos competitivos y, que la Ley de Contrataciones junto con su Reglamento prevén las condiciones para su realización; la norma propuesta propone como mecanismo de contratación a los métodos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.

Corresponde señalar, que el Capítulo III del Título II del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los métodos de contratación que las entidades de la administración pública emplean para la contratación de sus requerimientos.

Asimismo, la norma prevé la posibilidad que el Ministerio realice la uniformización de los requerimientos para la contratación del servicio de conectividad de Banda Ancha y/o servicios de telecomunicaciones complementarios, a través de un proceso de homologación. En ese caso, corresponderá el empleo de los métodos de contratación que establece el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Adicionalmente y, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley de Banda Ancha, el Decreto Supremo propuesto establece que la forma de pago de los referidos servicios será la que está prevista en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El artículo 39 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 171 del Reglamento, establecen la forma y oportunidad del pago a favor del contratista para los casos de servicios.

Es pertinente indicar que, el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley de Banda Ancha comprende a las entidades de la administración pública que contraten el servicio de conectividad de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios que serán prestados en el ámbito regional del país.

Finalmente, el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece que la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL (hoy PRONATEL), supervisa el cumplimiento de las condiciones contractuales de la conectividad de la REDNACE, la cual se realiza a través de un centro de telesupervisión a cargo de la referida Secretaría Técnica.

Para ese efecto, se incorpora la obligatoriedad de las entidades de la administración pública de registrar en el portal de internet del PRONATEL, la información contenida en el respectivo contrato y los documentos que lo sustentan, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la suscripción del contrato, según el formato que determine el PRONATEL para dicho efecto.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La expedición del presente dispositivo no genera recursos adicionales al Estado; por el contrario, las medidas que se aprueban se encuentran orientadas a mejorar la contratación del servicio de conectividad de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios de las entidades de la administración pública, estableciendo el mecanismo de contratación a que se refiere el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley de Banda Ancha.

El mecanismo de contratación permitiría que la demanda del servicio de conectividad de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios de las entidades de la administración pública, se transporte a través de la RDNFO, a medida que vayan concluyendo los contratos que tienen vigentes actualmente dichas entidades, este incremento progresivo del uso de la RDNFO incrementará la competitividad del servicio de conectividad de banda ancha, a través de mejoras tarifarias y/o modalidades de contratación del servicio por tiempo de contratación y/o volumen de datos a transmitir, lo que se traduciría en un ahorro por el costo del servicio a nivel del Estado.

Adicionalmente, entre los beneficios que se conseguirán a través de la propuesta de mecanismo de contratación, se han identificado los siguientes:

- Procesos uniformizados y con plazos más cortos (en lo referido a aquellos que actualmente se convocan por concurso público debido al monto y que podrán aplicar las fichas de homologación).
- Promoción de precios competitivos, como resultado del mecanismo público para adjudicar el servicio, las empresas competirán por brindar el servicio dando como resultado menores precios, y, por ende, un ahorro por el costo del servicio a nivel macro del Estado.
- Mayor oportunidad para las pequeñas y medianas empresas de telecomunicaciones que estén interesadas en brindar el servicio de acceso a internet a las entidades públicas, toda vez que no requerirán invertir en el despliegue de redes de transporte, al contratar los servicios portadores de la RDNFO y los proyectos regionales.

Del mismo modo, esta norma se encuentra contemplada en las excepciones de la obligación de publicación para comentarios, conforme lo establece el numeral 3.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y el numeral 5.4 de la Directiva N° 010-2018-MTC/01; es decir, cuando por razones debidamente fundamentadas se considere que dicha publicación es innecesaria, toda vez que:

- La norma no crea un mecanismo especial o específico de contratación pública o forma de pago, que sean distintos a los que ya conocen y vienen aplicando las entidades de administración pública y a los que se sujetan los proveedores de los servicios dentro de un proceso de contratación pública.
- No se están creando obligaciones ni derechos que puedan causar afectación a las entidades (públicas y privadas) a las que les es aplicable la norma, más allá de los previstos en la Ley de Banda Ancha y la normativa de contrataciones.
- La prestación de los servicios por parte de las empresas operadoras de telecomunicaciones se deberá realizar conforme a lo ya establecido en el numeral 19.1 de la Ley de Banda Ancha.
- Las fichas de homologación que se aprueben en el marco de la normativa de contrataciones ya tienen el carácter de observancia obligatoria, a partir de lo dispuesto por dicha normativa.
- La obligación de remisión de información a cargo de las entidades públicas se encuentra debidamente justificada para el ejercicio de las funciones que tiene a cargo el PRONATEL, según lo dispuesto por la Ley de Banda Ancha; además, no se trata de información que deberán generar, sino que corresponde a la que se originará necesariamente del proceso de contratación pública.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la aprobación de la presente norma se establece el mecanismo para la contratación del servicio de conectividad de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios, así como la forma de pago aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Banda Ancha.